

AUTO 08 3 7

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 948 de 1995, la Resolución MAVDT 627 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

Que mediante Derecho de Petición 2007ER12212 del 16 de Marzo de 2007, la señora YURY TRUJILLO, en su calidad de representante legal del Edificio San Sebastián de la Alambra I, solicitó que se realizara una visita técnica con el fin de verificar los problemas de ruido generados en el sector por la actividades comerciales de los locales de comidas rápidas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a las competencias de esta Entidad, la Oficina de Control de Emisiones y calidad del Aire, realizó visita técnica el 31 de Marzo de 2007 al establecimiento denominado DONDE LUCHO-COMBO EXPRESS, cuyos resultados obran en el concepto técnico 3189 del 09 de Abril de 2007, en el que se determinó lo siguiente:

"El establecimiento funciona en horario diurno y nocturno; según lo encontrado en el momento de la visita y con los datos consignados en el tabla de resultados obtenidos de la medición de la presión sonora producidos por el funcionamiento del establecimiento "numeral 7.1." se tiene que los niveles de presión sonora registrados corresponden al ruido de fondo proveniente del tránsito vehicular de la Avenida Calle 116 y el ruido proveniente del establecimiento comercial es imperceptible desde el exterior en el momento de la visita, por lo que se tiene que el funcionamiento del establecimiento no es una fuente generadora de impacto en el sector".

(...)

Bogotáfin indiferencia



配20837

Por lo anterior y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 de 206 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para una zona de uso RESIDENCIAL (R) el nivel de presión sonora en dB (A) en el periodo Diurno es de 65dB (A) y Nocturno de 55 dB (A), se considera que el generador de la emisión está <u>CUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles en el horario <u>NOCTURNO</u>, aceptados por Norma".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica del 31 de Marzo de 2007 se verificó que en el establecimiento no existe afectación sonora, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación auditiva.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa, en lo referente a la CONTAMINACIÓN AUDITIVA, de lo cual se colige que debe archivarse acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta entidad.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Bogotá fin inditerenda



Que en atención a lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas en esta entidad en ejercicio de la facultad de seguimiento y control al evaluar la situación ambiental en materia de contaminación auditiva y ofores ofensivos relativos al establecimiento en mención.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el articulo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el ilteral l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes intrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal I) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo , desglose , acumulación o refoliación de expedientes o actuaciones administrativas"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas en materia de CONTAMINACIÓN AUDITIVA adelantadas por esta Entidad en contra del propietario del establecimiento denominado **DONDE LUCHO-COMBO EXPRESS** ubicado en la Avenida Calle 116 No. 45-50, por las razones expuestas en la presente providencia.

Bogotá fin indilerenda



™ 2 08 3 7

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Boactá a los 0.8 JUN 2007

LDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera 👆 C1 3189 del 09 de Abril de 2007

Bogetá fin indilerenda